

Córdoba, 20 de febrero de 1862

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONSIDERANDO:

1º) - que la frontera sobre el Chaco está completamente desguarnecida por la disolución del regimiento nº 8 de línea que cubría, y que las frecuentes invasiones de los bárbaros causan desgracias que no es posible desatender por más tiempo sin grave responsabilidad;

2º) – Que habiendo la Provincia reasumido la plenitud de su soberanía y no estando creada la autoridad nac. a quien por la Constitución corresponde el cuidado de las fronteras, puede y debe proveer provisoriamente a la seguridad de ellas interin el Exmo. Sr. Brigadier D. Bartolomé Mitre, como representante del P.E.N. ordena la creación de un Regimiento de Línea para ese servicio ó ...nta cualquiera otra medida que á su...do juicio sea más conveniente;

3º) – Que estando demostrado por la experiencia y el estudio de las personas más competentes en la materia, que la inmediación de los fuertes á los puntos poblados hace ilusorio ... no imposible la defensa de las propiedades;

4º) – Que es de más estricta justicia que los servicios de guarnición prestados por la Guardia Nacional de los Departamentos fronterizos que hasta hoy han sido hechos sin remuneración alguna sean puntualmente pagados en adelante, el Gobierno;

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1º : Mientras el Exmo. Sr. Brigadier D. Bartolomé Mitre ó las autoridades nacionales que se crearen, toman medidas conducentes á asegurar las fronteras sobre el Chaco, será esta guarnecida por la Guardia Nacional de los Departamentos de S. Justo, Santa Rosa y Segundo Abajo.

Art. 2º : El servicio se hará por destacamentos alternados de un escuadrón de cien hombres con sus correspondientes oficiales debiendo dar el Departamento de S. Justo el primer destacamento ; Santa Rosa el segundo y el 2º Abajo el tercero.

Art. 3º : Como los departamentos de Santa Rosa y el 2º Abajo tienen el doble y aún el triple de población y recursos que el de S. Justo, cada uno de aquellos departamentos dará dos destacamentos mientras que éste da uno.

Art. 4º : Los relevos serán remitidos cada dos meses por los Comandantes respectivos de los Departamentos antedichos, debiendo llevar cada soldado su montura, un caballo de silla y otro diestro en estado de hacer el servicio á que son destinados.

Art. 5º : La fuerza de que hablan los artículos anteriores al mando de un Comandante y un 2º Comandante de Frontera, que oportunamente nombrará el Gobierno, ocuparán a la brevedad posible el punto denominado “Los Morteros”, donde los trabajos de cuarteles, fortificaciones, etc., que sean necesarios previo el presupuesto que el Jefe nombrado presente al Gobierno.

Art. 6ª : Las milicias que hagan el servicio gozarán por ahora, además del rancho, de un sueldo de 10 \$ el soldado, 11 \$ el cabo, 12 \$ el sargento, 34 \$ el capitán, 87

\$ 4 rl. El Sargento Mayor y el Teniente Coronel 115 \$ que les será pagados puntualmente.

Art. 7º : Los gastos que demanden las disposiciones anteriores serán hechos por el tesoro de la Provincia e imputado a gastos nacionales.

Art. 8º : Comuníquese, publíquese y dése al Libro de Acuerdos.

PAUNERO
Justiniano Posse.

Fuente de consulta:

BOSCHETTO, Élide; FENOGLIO, Norma,

Compilación de Leyes, Decretos, Acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia y demás Disposiciones de Carácter Público, dictados en la Provincia de Córdoba, desde 1810 a 1870. Decreto del 20 de febrero de 1862, Tomo II, Pág 206.